

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ074732

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CATALUÑA

Sentencia 600/2019, de 23 de mayo de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 172/2017

SUMARIO:

Procedimiento de gestión. Comprobación limitada. Efecto preclusivo. IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. La AEAT inició un procedimiento de comprobación limitada referida a la procedencia y cuantificación de la deducción por el que se minoró el importe de la deducción, resultando una cuota ingresar. El objeto del procedimiento fue la determinación de la plusvalía que determinaba la base de la deducción. En procedimiento de inspección posterior no se cuestionaron tales cálculos, sino que se comprobó la materialización de la reinversión. Sin embargo, el procedimiento de comprobación limitada incide en la cuota tributaria, por lo que ambos procedimientos tenían el mismo objetivo, por lo que aquel tiene efecto preclusivo. Se estima el recurso.

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 42.
Ley 58/2003 (LGT), arts. 49, 139 y 140.

PONENTE:

Don José Luis Gómez Ruiz.

Magistrados:

Doña MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ
Don JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA
Don JOSE LUIS GOMEZ RUIZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 172/2017

Partes: INYSER, S.A. DE INGENIERIA Y SERVICIOS C/ TEAR

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

S E N T E N C I A Nº 600

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D^a. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D. JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA
D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veintitres de mayo de dos mil diecinueve .

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 172/2017, interpuesto por INYSER, S.A. DE INGENIERIA Y SERVICIOS, representado por el Procurador D. MIGUEL ANGEL MONTERO REITER, contra TEAR , representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero:

Por el Procurador D. MIGUEL ANGEL MONTERO REITER, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo:

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero:

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto:

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero:

Se recurre en este proceso la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de 15 de diciembre de 2016, en su pronunciamiento desestimatorio de la reclamación 08/06444/2012 presentada

contra el acuerdo del Inspector Regional Adjunto, de 24 de abril de 2012, por el que en procedimiento de inspección se practicó a la aquí recurrente la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2006.

De la regularización resultó cuota-acta al considerar la Inspección improcedente la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, que se aplicó la interesada conforme al art-42 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por RD Ley 4/2004.

El argumento esgrimido por el acuerdo de liquidación consistió, en esencia, en que el objeto de la reinversión fue la constitución de la entidad Inversiones Resyni SA, es decir la aportación de capital con la consiguiente adquisición de las participaciones, y esta constitución fue un negocio simulado, cuyo único y exclusivo fin fue obtener una ventaja fiscal.

Sin embargo el TEAR considera que no existió tal simulación; fundamentando la improcedencia de aplicación del beneficio fiscal que se trata en el hecho de que no se creó una nueva empresa (en el sentido económico del término), ni se mejoró la empresa ya existente. La sociedad creada carecía de estructura empresarial y medios materiales de producción, en tanto que sus trabajadores en nómina trabajaban en las instalaciones de la primera sociedad, con sus medios materiales y bajo la dirección del mismo administrador y propietario de ambas sociedades en su practica totalidad; que de los datos obrantes en la Base de Datos de la Inspección se puso de manifiesto la inexistencia de Compras/Pagos imputaciones o datos declarativos a la adquisición de bienes y servicios del 2006 al 2010. Concluye el TEAR en que hubo una sola estructura empresarial, y que todas estas circunstancias impedian la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios atendiendo a la finalidad del beneficio, esto es facilitar fiscalmente la mejora o incremento de la actividad económica.

Se presentan como motivos de impugnación.

1. Preclusión por un previo procedimiento de comprobación limitada, seguido con anterioridad.
2. Subsidiariamente, la reinversión en una nueva sociedad para desarrollar actividades económicas es apta para materializar la reinversión. Posible nulidad de la resolución impugnada por introducir el TEAR argumentos nuevos no planteados por la Inspección.
3. Subsidiariamente, la reinversión se realizó en el ejercicio 2006, puesto que el desembolso del capital y la escritura de constitución se formalizaron en el 20/12/2006.

Segundo:

Efectivamente, aparece en las actuaciones que por requerimiento de 18 de abril de 2008, suscrito por el Administrador de Cornella de Llobregat, se inició un procedimiento de comprobación limitada en relación al ejercicio 2006 del Impuesto sobre Sociedades que concluyó en una liquidación por la que se minoró el importe de la deducción, resultando por ello cuota a ingresar.

El TEAR argumenta que el objeto de comprobación en tal procedimiento y el del procedimiento de inspección fueron distintos pues el primero se circunscribió a la determinación de la plusvalía obtenida en la transmisión del inmueble que originó el beneficio extraordinario y en la fijación de la base de la deducción, realizándose un nuevo cálculo de la amortización del inmueble vendido, en tanto que el procedimiento de inspección, en el que no se cuestionaron tales cálculos, limitó sus actuaciones a la comprobación de los requisitos que deben concurrir en el bien en el que se materializó la reinversión, y el ejercicio en que se produjo ésta.

La recurrente invoca diversas sentencias que se pronuncian en el sentido de que hay preclusión cuando la Administración pretende rectificar la liquidación sobre la base de nuevas calificaciones jurídicas o cuando los hechos que se consideran nuevos hubieran podido ser ya descubiertos con las diligencias realizadas y no lo fueron por un comportamiento negligente de la Administración, o ya tenía a su disposición la totalidad de los datos; que la novedad debe referirse a hechos o circunstancias sobrevenidas.

El requerimiento con el que se inició aquel procedimiento de comprobación limitada se refería a la "Aportación de documentación que, sin integrar la contabilidad mercantil, permita acreditar la procedencia y cuantificación de la deducción contemplada en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aplicada en la autoliquidación", y no "...procedente y cuantificación de la deducción..." como refiere la resolución del TEAR.

El art. 140-1 de la LGT dispone que " Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado a que

se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución".

Por su parte el apartado 2- a) del art. 139 se refiere a la " Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito territorial objeto de la comprobación", como contenido, entre otros aspectos, de la resolución que ponga fin al procedimiento de comprobación.

Por último el art. 49 de la misma LGT en relación con su art.56, resulta que uno de los elementos de la obligación tributaria es el tipo de gravamen del que resulta la cuota tributaria.

Entonces, cuando el procedimiento de comprobación limitada se refirió a "... la procedencia y cuantificación de la deducción contemplada en el artículo 42...", según antes se ha transcrito, y toda vez que ello incide en la cuota tributaria, hay que concluir, en contra de lo argumentado por el TEAR, que el objeto comprobado en ambos procedimientos era el mismo, a los efectos de la preclusión establecida en el citado art. 140-1 de la LGT , por lo que el recurso ha de ser estimado, y la liquidación anulada, sin necesidad de otras consideraciones.

Tercero:

De conformidad con lo dispuesto en el art.139 de la LJCA no procede la imposición en costas a la Administración demandada considerando las dudas que plantea el alcance del procedimiento de comprobación limitada llevado a efecto.

FALLO

Se estima el recurso contencioso administrativo número 172/2017 interpuesto por la Entidad Inyser SA de Ingeniería y Servicios contra el acto objeto de esta litis, que se anula, así como el acuerdo de liquidación del que trae causa; sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, contra la que cabe interponer recurso de casación en el plazo de treinta días.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.E/.

PUBLICACIÓN. La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por el Magistrado ponente. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.